



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “AJUSTE DE EMPLAZAMIENTO: PLANTA DESALINIZADORA PROYECTO ACONCAGUA”.

RESOLUCIÓN EXENTA

Valparaíso, 22 de abril de 2020.-

VISTOS:

1. El Estudio de Impacto Ambiental de “*Proyecto Aconcagua*” (en adelante “proyecto original”), del titular Aguas Pacífico SpA, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 037/2018 (en adelante “RCA N° 037/2018”), de fecha 13 de agosto de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
2. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 07 de febrero de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Enrique Alberto Cruzat Torres, en representación de Aguas Pacífico SpA (en adelante el “Proponente”), consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Ajuste de emplazamiento: Planta desalinizadora Proyecto Aconcagua**” (en adelante el “Proyecto”).
3. La Carta N° ACO-CT-0053-2020, ingresada con fecha 02 de abril de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el Proponente solicita notificación por correo electrónico.
4. La Resolución Exenta N° 20200510113, de fecha 22 de abril de 2020, mediante la cual la Directora Regional (S) del SEA Región de Valparaíso, aclara y rectifica la RCA N° 037/2018.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”; y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “*Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental*”.
6. El Decreto Supremo N° 10 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, Declara Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP_{2,5}, Como Concentración Anual y Latente Como Concentración Diaria, y Zona Latente por Material Particulado Respirable MP₁₀, como Concentración Anual a las Comunas de Concón Quintero y Puchuncaví.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; en la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y, en la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 037/2018, consiste en la construcción y operación de una planta desalinizadora y sus obras asociadas,

para generar agua desalinizada (agua producto), que será vendida a terceros. La capacidad de producción de agua desalinizada de la planta desalinizadora, será de 1.000 l/s, y utilizará agua del medio marino como insumo.

2. Que en la RCA N° 037/2018, que califica ambientalmente favorable el proyecto original, se indica lo siguiente:

a. En el Considerando 4.1, en relación a la descripción breve del proyecto, se señala:

“Para la descripción de las obras e instalaciones que serían parte del Proyecto, éstas se agruparían en cinco sectores, que se detallan a continuación:

(...)

c. *Sector Planta (SP): Incluiría las instalaciones que serían requeridas para efectuar el proceso de desalinización del agua de mar, que corresponderían a los sistemas de pre-tratamiento, de osmosis inversa, de post-tratamiento, la estación de bombeo, la subestación eléctrica, el acceso vial y las instalaciones auxiliares. También contemplaría la implementación de una instalación de faena temporal para la fase de construcción del Proyecto, con todas sus áreas asociadas”.*

b. En el Considerando 4.2, en relación a la descripción de la localización del proyecto, se indica que el sector planta se ubica en la comuna de Puchuncaví; y, respecto de su ubicación, sus coordenadas UTM (WGS84, H19S), serán las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas Sector Planta en el Proyecto Original.

Vértice	Coordenadas UTM, m.	
	Este	Norte
p01	267.966	6.369.673
p02	268.063	6.369.516
p03	267.779	6.369.248
p04	267.632	6.369.574

Fuente: RCA N° 037/2018, Tabla 4.2.6.

3. Que, con fecha 07 de febrero de 2020, el Proponente, consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto **“Ajuste de emplazamiento: Planta desalinizadora Proyecto Aconcagua”**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto consistiría en lo siguiente:

a. Realización de ajustes al emplazamiento del proyecto original, específicamente:

i. Rectificación de las coordenadas UTM (WGS84, H19S) de ubicación del polígono que delimita el predio en que se emplazaría el Sector Planta del proyecto original, desplazándolo en un máximo de 50 m hacia el norte, respecto de la situación aprobada para el proyecto original; y, una reducción de 0,16 ha en su superficie.

ii. Ajuste de la geometría y ubicación de la plataforma sobre la cual se emplazaría la planta desalinizadora en el Sector Planta, dado el avance en la ingeniería del proyecto original, sin introducir cambios en las características técnicas constructivas y tampoco operativas de la misma.

b. Los cambios propuestos se llevarían a cabo en la región de Valparaíso, provincia de Valparaíso, comuna de Puchuncaví.

c. En específico, para el polígono que delimita el predio en que se emplazaría el Sector Planta del proyecto original, con la situación aprobada y el cambio propuesto, se detalla a continuación.

Tabla N° 2: Coordenadas Sector Planta en el Proyecto Original v/s Cambio Propuesto.

Vértice	Coordenadas UTM Proyecto Original, m.		Coordenadas UTM Cambio Propuesto, m.	
	Este	Norte	Este	Norte
p01	267.966	6.369.673	267.952	6.369.718

Vértice	Coordenadas UTM Proyecto Original, m.		Coordenadas UTM Cambio Propuesto, m.	
	Este	Norte	Este	Norte
p02	268.063	6.369.516	268.028	6.369.550
p03	267.779	6.369.248	267.777	6.369.247
p04	267.632	6.369.574	267.632	6.369.574

Fuente: Presentación de fecha 07 de febrero de 2020.

Figura 1: Proyecto original.

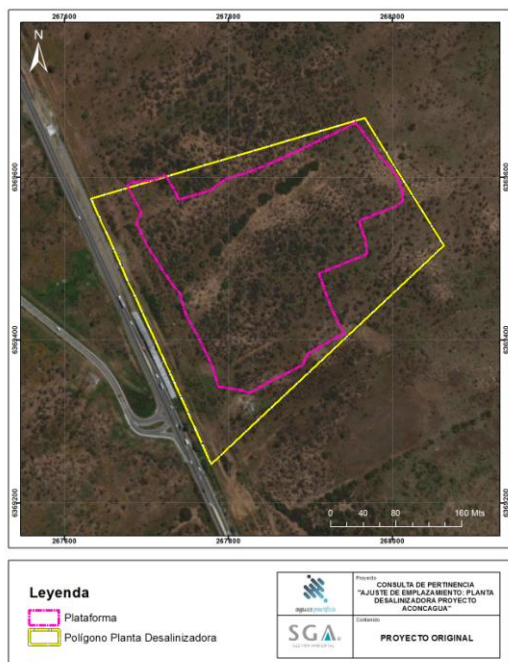


Figura 2: Cambio propuesto.



Fuente: Presentación de fecha 07 de febrero de 2020, Figuras 2 y 3.

- d. Con relación a la superficie que sería intervenida por la ejecución del Proyecto en la RCA N° 037/2018, Tabla 4.2.2, quedó establecido para el Sector Planta, 9,69 ha; de acuerdo a la nueva delimitación propuesta para el predio en que se emplazaría el mismo esta sería de 9,53 ha, por lo que el área a intervenir en este sector se reduciría en 0,16 ha respecto de lo establecido por el proyecto original.
 - e. Por otro lado, se ajustaría el diseño de la plataforma sobre la cual sería habilitada la planta desalinizadora al interior del Sector Planta, conforme se muestra en la Figura 2: Cambio Propuesto, anterior. De conformidad a lo establecido en la RCA N° 037/2018, Considerando 4.3.1, producto de las actividades de excavación y/o movimientos de tierra superficial para el Sector Planta se removerían 412.861 m³; de acuerdo al cambio propuesto por el Titular, la cantidad de material a remover para dicho sector sería de 348.551 m³, por lo que se reduciría el material que sería removido producto de las actividades de excavación y/o movimientos de tierra superficial en el Sector Planta, en 64.310 m³, lo cual también generaría una disminución del material particulado que sería emitido a la atmósfera durante la ejecución de las actividades señaladas.
4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solamente podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
 5. Que, como se indicó en el Considerando 3° letra b) precedente, el proyecto original y los cambios consultados se ejecutarían en la comuna de Puchuncaví, que ha sido declarada por el D.S. N°10/2015 del MMA, zona saturada por material particulado fino respirable MP_{2,5}, como concentración anual y latente como concentración diaria, y zona latente por material particulado respirable MP₁₀, como concentración anual. En virtud de ello, se debe considerar lo establecido en el literal h) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, conforme al cual requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, tales como:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”.

6. Por su parte, el artículo 3º del Reglamento del SEIA, literales h) y h.2 especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

(...)

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.

7. Que, a su vez, el artículo 2º literal g) del Reglamento del SEIA y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y las normas citadas con los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Con relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto los cambios propuestos, que consistirían en la rectificación de las coordenadas que definirían el polígono en que se emplazaría el Sector Planta y el ajuste en la geometría y ubicación de la plataforma sobre la cual se instalaría la planta desalinizadora, además de la disminución de la superficie a intervenir, en 0,16 ha, y, por tanto, la disminución de la emisión de material particulado respecto de lo evaluado ambientalmente para el proyecto original, no estarían dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, particularmente en el literal h), sub literal h.2).

- (ii) Con relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto el cambio propuesto, que consistiría en el desplazamiento del polígono en que se emplazaría el Sector Planta y ajuste de la geometría y ubicación de la plataforma sobre la cual se instalaría la planta desalinizadora, además de la disminución de la superficie a intervenir, en 0,16 ha, y, por tanto, la disminución de la emisión de material particulado respecto de lo evaluado ambientalmente para el proyecto original, no constituirían un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA que no hubiera sido considerado durante la evaluación ambiental del proyecto original.
- (iii) Con relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que:
- a. Los cambios propuestos se ubicarían en un máximo de 50 m hacia el norte de la ubicación del proyecto original, no obstante, se encontrarían dentro del área levantada ambientalmente para el desarrollo de éste.
 - b. La superficie a intervenir con la ejecución de los cambios propuestos, disminuiría en 0,16 ha respecto de lo establecido en el proyecto original para el Sector Planta.
 - c. El ajuste de la ubicación de la plataforma sobre la cual se emplazaría la planta desalinizadora en el Sector Planta, no introduciría cambios en las características técnicas constructivas y tampoco operativas de la misma, reduciría el material que sería removido producto de las actividades de excavación y/o movimientos de tierra superficial en este sector, en 64.310 m³, lo cual también generaría una disminución del material particulado que sería emitido a la atmósfera durante la ejecución de las actividades señaladas en la fase de construcción del proyecto original.
 - d. En cuanto a la emisión de ruidos, no existen receptores nuevos en el área, que no hubieran sido considerados durante la evaluación ambiental del proyecto original, por lo que no se generarían efectos ambientales diferentes a los considerados para este último.
 - e. Dado que las ejecuciones de los cambios propuestos no modificarían las características técnicas constructivas y tampoco operativas de la planta desalinizadora, no se generarían residuos distintos a los ya evaluados para el proyecto original, y tampoco respecto de los productos químicos que se utilizarían para su ejecución.
 - f. Para la ejecución de los cambios propuestos:
 - i. No se intervendrían cursos de agua ni se dispondría de aguas superficiales o subterráneas.
 - ii. No se generarían efectos sobre la flora, vegetación y fauna terrestre diferentes a los ya evaluados para el proyecto original. De hecho, en el Sector Planta no se identificaron ejemplares en categoría de conservación.
 - iii. No se generarían efectos sobre la componente de arqueología terrestre conforme a la caracterización presentada para el proyecto original, que abarcaría toda el área que involucraría la ejecución de los cambios propuestos.
- (iv) Respecto al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio de ubicación propuesto **no generaría efectos ambientales diferentes a los evaluados**, ya que el ajuste de posición se trata de un desplazamiento que no excedería los 50 metros y se ubicaría dentro del área levantada ambientalmente para el desarrollo del proyecto original y que, además, el ajuste en el diseño de la plataforma de la planta desalinizadora implicaría

una reducción en el movimiento de tierra requerido para su ejecución, por lo que la emisión de contaminantes a la atmósfera serían menores a lo establecido en la RCA N° 037/2018. Además, la ejecución de los cambios propuestos no modificaría las características técnicas constructivas u operativas de la planta desalinizadora. Por todo lo anterior, las ejecuciones de los cambios propuestos no modificarían las medidas de mitigación y de seguimiento propuestas por el proyecto original ya que no se generarían nuevos efectos adversos significativos.

9. Se deja constancia, que en el análisis de la Consulta de Pertinencia objeto de la presente resolución, se constató la existencia de errores de transcripción en la RCA N° 037/2018, específicamente en la Tabla 4.2.2, sobre la superficie que sería intervenida por la ejecución del Proyecto; y, además en el Considerando 4.3.1, que contiene los volúmenes que se obtendrían por los movimientos de tierra en la fase de construcción del Proyecto, los que habiendo sido advertidos por esta autoridad se aclararon y rectificaron mediante la Resolución Exenta N° 20200210113, de fecha 22 de abril de 2020, individualizada en el Visto N° 4 de la presente resolución, la que forma parte integrante de la RCA N° 037/2018.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**Ajuste de emplazamiento: Planta desalinizadora Proyecto Aconcagua**” no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Enrique Alberto Cruzat Torres, en representación de Aguas Pacífico SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación de este, sino que solamente determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese,

Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

PLM/VCM/GDSR/SFT/fal.
PERTI-2020-603.

Distribución:

- Sr. Enrique Alberto Cruzat Torres, representante legal de Aguas Pacífico SpA, Email:

enrique.cruzat@aguaspacifico.cl y mauricio.alegría@aguaspacifico.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Expediente de evaluación de "Proyecto Aconcagua" (19.2.03).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingresos: N° 329-B/2020 y N° 621-B/2020.